

CONSEJERÍA SANIDAD

DO. Castilla-La Mancha 25 septiembre 2001 , núm. 103 , [pág. 11200 ];

SANIDAD. Creación del Censo Regional de aparatos y equipos en relación con la legionelosis y modifica la Orden 30-7-1993 (LCLM 1993\159), que crea el Registro de los Servicios del Uso Ambiental y Alimentario

**Texto:**

La publicación del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio (RCL 2001\1896), por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis establece el marco general a nivel del Estado para conseguir prevenir los posibles casos y brotes producidos por la de legionela.

La Orden de la Consejería de Sanidad, de 30 de julio de 1993 (LCLM 1993\159), por la que se crea el Registro de Servicios Plaguicidas de Uso Ambiental y Alimentario y la Orden de las Consejerías de Sanidad y de Agricultura y Medio Ambiente, de 10 de noviembre de 1995 (LCLM 1995\165) sobre carnés de aplicadores de plaguicidas, establecen el marco legislativo autonómico que regula y controla a las empresas de tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización y las empresas de fabricación, almacenamiento y comercialización de plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria.

Se hace preciso complementar a nivel autonómico la legislación estatal contemplada en el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, al objeto de poder establecer los requerimientos administrativos precisos para un mayor control de las instalaciones de riesgo relacionadas con la legionelosis y para establecer los requerimientos que deben cumplir las empresas de limpieza y desinfección.

La presente Orden establece, por tanto, la normativa que regula el censo de equipos y aparatos de riesgo relacionados con la legionelosis y los requisitos exigidos a las empresas de tratamiento y desinfección de estas instalaciones.

***Artículo 1.Creación del censo.***

Se crea el Censo Regional de aparatos y equipos en relación con la legionelosis. Este censo queda adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Sanidad de quien dependerá su funcionamiento.

***Artículo 2.Equipos y aparatos objeto de censo.***

A los efectos previstos en el artículo anterior serán motivo de notificación y censo los aparatos y equipos, en relación con la legionelosis, que se relacionan a continuación:

- a) Torres de refrigeración.
- b) Condensadores evaporativos
- c) Equipos de enfriamiento evaporativo.

***Artículo 3.Obligación de inscribirse.***

Tienen obligación de inscribirse en el censo todos los titulares de torres de refrigeración y condensadores evaporativos y equipos de enfriamiento evaporativo que se encuentren ubicados en el interior o exterior de edificios de uso colectivo o instalaciones industriales, en el plazo de un mes desde su puesta en funcionamiento.

***Artículo 4.Notificación de inscripción en el censo.***

1. Los obligados a inscribirse en el censo creado por esta Orden deberán notificarlo mediante el documento Anexo 1.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones objeto de esta Orden presentarán su notificación en la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de la provincia donde esté situado el edificio de uso colectivo o instalación industrial.

3. Junto con el documento de notificación de inscripción se presentará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva y croquis de la ubicación de los equipos así como características de los mismos.

b) Documento acreditativo de disponer de un programa de mantenimiento instaurado, según anexo 2 o, en su caso, documento acreditativo de la empresa de tratamiento de limpieza y desinfección contratada, que establezca que tiene instaurado sobre la instalación, equipo o aparato, objeto de censo, un programa de mantenimiento, que cumpla con lo dispuesto en el Real Decreto 909/2001 y que además especifique relación de productos utilizados y que esté debidamente registrada y autorizada.

4. Las modificaciones que afecten al sistema serán igualmente comunicadas mediante el mismo documento establecido para la notificación.

#### ***Artículo 5. Empresas de tratamiento de limpieza y desinfección.***

1. Las empresas que realicen tratamientos de limpieza y desinfección de las instalaciones incluidas en la presente Orden, deberán inscribirse en el Registro de establecimientos y servicios plaguicidas de uso ambiental y alimentario, creado por Orden de 30 de julio de 1993 de la Consejería de Sanidad.

2. Toda empresa de tratamientos de limpieza y desinfección de equipos y aparatos en relación con la legionelosis deberá contar con un responsable técnico encargado de la correcta gestión del mantenimiento y desinfección de las instalaciones, de los aparatos y equipos establecidos en la presente Orden y en el artículo 2RCL 2001\1896 del Real Decreto 909/2001, de 29 de julio.

3. El personal dedicado al tratamiento de las instalaciones deberá realizar el curso que homologue el Ministerio de Sanidad y Consumo en aplicación de lo establecido en el Real Decreto 909/2001 sobre Prevención y Control de la Legionelosis.

#### ***Disposición adicional primera. Modificación de los artículos primero y segundo***

Se modifican los artículos primero LCLM 1993\159 y segundo LCLM 1993\159 de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 30 de julio de 1993, del Registro de los Servicios plaguicidas de uso ambiental y alimentario, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.- Creación del Registro

1. Se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas (en lo sucesivo, el Registro).

2. Este Registro queda adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Sanidad, de la cual dependerá su funcionamiento.

Artículo 2.- Obligados a Inscribirse.

1. Tienen obligación de inscribirse en el Registro todas las personas naturales o jurídicas, que sean titulares de las actividades en las que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen biocidas de uso ambiental y en la industria alimentaria y quienes presten servicios de aplicación de estos productos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 4RCL 1984\198 de la Reglamentación Técnico Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre (RCL 1984\198; ApNDL 7496); modificada por el Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero (RCL 1991\422) y la Directiva 98/8/CE del Parlamento (LCEur 1998\149)

Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998 (LCEur 1998\1149), relativa a la comercialización de biocidas:

2. El registro se estructura en dos secciones:

A) De establecimientos: La obligación de inscribirse en esta Sección afecta a todas las personas físicas o jurídicas que sean titulares de locales o instalaciones donde se fabriquen, almacenen o comercialicen biocidas de uso ambiental y en la industria alimentaria.

B) De servicios: La obligación de inscribirse en esta Sección afecta a todas las personas físicas o jurídicas que efectúen tratamientos con carácter industrial, corporativo o de servicios a terceros. La inscripción en la Sección de Servicios no excluye la obligatoriedad de inscripción de cada instalación o local en la Sección de Establecimientos».

***Disposición adicional segunda.Modificación del artículo tercero***

Se modifica el artículo tercero de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 30 de julio de 1993, del Registro de los Servicios plaguicidas de uso ambiental y alimentario, conforme se indica a continuación:

A. El párrafo primero del artículo tercero pasa a tener la siguiente redacción:

«A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderá por:».

B. Se incorpora una nueva definición con el número 3 y con el siguiente texto:

«3. Biocidas: Las sustancias activas y preparados que contengan una o más sustancias activas presentadas en la forma en que son suministradas al usuario, destinados a destruir, contrarrestar, neutralizar, impedir la acción o ejercer un control de otro tipo sobre cualquier organismo nocivo por medios químicos o biológicos y que están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 98/8/CE Relativa a la comercialización de biocidas».

***Disposición adicional tercera.Modificación del artículo cuarto***

A. Se modifica el punto 3 a) del artículo cuarto LCLM 1993\159 de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 30 de julio de 1993, del Registro de los Servicios plaguicidas de uso ambiental y alimentario, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Memoria descriptiva del establecimiento donde almacenen los productos que utilicen, en la que se incluirá un croquis de situación y otro de distribución interior y la relación pormenorizada del material y equipo con el que presten sus servicios. En el caso de que la empresa no disponga de almacén propio de biocidas, se exigirá la presentación de contrato formalizado con empresa que disponga de un establecimiento inscrito en el registro oficial de establecimientos y servicios plaguicidas de Castilla-La Mancha o de su propia comunidad autónoma».

B. Se añade el apartado 3.e) LCLM 1993\159 al artículo cuarto de la Orden, que queda redactado de la siguiente forma:

«Justificación documental de disponer de un responsable técnico encargado, de la correcta gestión de los tratamientos y haber superado, en su caso, el curso de nivel cualificado, establecido en el anexo IIIRCL 1994\773, de la Orden de 8 de marzo de 1994 (RCL 1994\773) del Ministerio de la Presidencia sobre Homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas».

***Disposición transitoria primera.***

Los titulares de las instalaciones contempladas en el artículo 2, que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Orden, deberán declarar su existencia a la Consejería de Sanidad en el plazo y tiempo establecido en el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio.

***Disposición transitoria segunda.***

La empresa que a la entrada en vigor de esta Orden realicen tratamientos de limpieza y desinfección de los equipos y aparatos objetos de la Orden, deberán inscribirse en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Consejería de Sanidad en el plazo y tiempo establecido en el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio.

***Disposición transitoria tercera.***

Las empresas que a la entrada en vigor de esta Orden estén inscritas en el Registro de los Servicios plaguicidas de uso ambiental y alimentario dispondrán de un año, a partir del día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden para adecuarse a las exigencias establecidas en la misma.

***Disposición final primera.***

Se faculta al Director General de Salud Pública y Participación para desarrollar lo dispuesto en esta Orden.

***Disposición final segunda.***

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».